

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Enero dieciocho de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2021- 01640-01 de JUAN CARLOS GUTIERREZ SOTELO contra COMCEL S.A.**

### **Segunda instancia.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 30 de noviembre de 2021.

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JUAN CARLOS GUTIERREZ SOTELO Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y petición, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Esta reportado negativamente ante las centrales de información. Que En la solicitud que le realizo a la entidad, como requisito de procedibilidad para acceder a este mecanismo, no le responden y tampoco envían los soportes consagrados en la ley 1266 de 2008, como tampoco eliminan el reporte. Con lo anterior negándole el derecho fundamental a la Petición.

Dice que Se había presentado una tutela que le correspondió al JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, a la cual le correspondió el número 11001400901620210151, pero el juez de tutela decide NO TUTELAR el derecho fundamental de petición. Con lo anterior la entidad actúa de mala fe al decir que contesto su derecho de petición y que retiro el reporte negativo al no poseer los soportes consagrados en la ley 1266 de 2008 para generar reportes positivos y negativos ante los bancos de información.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a COMCEL S.A para que proceda a contestar de fondo su petición y solicitarla eliminación de cualquier dato positivo o negativo ante los Bancos de información Datacredito y Transunion.

### **TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **TRANSUNION**

**Dice en su respuesta que** TransUnion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que la entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 19 de noviembre de 2021 a las 08:46:16, a nombre GUTIERREZ SOTELO JUAN CARLOS, con C.C 79.130.984 frente a la fuente de información CLARO se evidencian los siguientes datos: • Obligacion No. 382294 reportada por CLARO SOLUCIONES FIJAS en mora, con último vector de comportamiento numérico 2, es decir de 60 a 89 días de mora.

Solicita se le exonere y se le desvincule.

#### **COMCEL S.A.**

Indica que La obligación 37382294 presenta mora con la factura de septiembre de 2021 se encuentra en MORA 60 DÍAS.

Que La obligación 1.76090334 se encuentra en estado ELIMINADA Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 37382294/ 1.76090334, a nombre del señor(a)JUAN CARLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79130984, se encuentra

actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Señala que en cuanto al derecho de petición se dio respuesta en forma oportuna y allega copia de la respuesta dada al accionante y prueba de su notificación.

### **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**

Dice que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**. **Al efecto**, La obligación identificada con el No. .373822940, adquirida por la parte tutelante con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, se encuentra abierta, vigente y reportada con MORA.

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**. **Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago**. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**.

Señala que una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora *quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación*.

Solicita se le desvincule.

El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de noviembre 30 de 2021, Negó el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionante.

## CONSIDERACIONES:

### De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ SOTELO para solicitar el amparo al derecho de petición, al buen nombre y al habeas data, y se ordene a COMCEL S.A para que proceda a contestar de fondo su petición y eliminación de cualquier dato positivo o negativo ante los Bancos de información Datacredito y Transunion.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **habeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el habeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí

mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no se incurrió en vulneración alguna con el reporte en las centrales de riesgo, ya que las entidades actualizan la información y al estar en mora, el reporte es válido. Además debe tenerse en cuenta que si la obligación adeudada es cancelada las mismas deben cumplir el término de permanencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, ya que dicha ley contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

Ha de confirmarse el fallo en su totalidad, ya que en efecto el derecho de petición presentado por el accionante fue respondido, toda

vez que se allego prueba de la respuesta dada y prueba de su Notificación.

Lo pedido en tutela y en el escrito de impugnación no es viable, ya que no puede ordenarse la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, al encontrarse pendiente de cancelar una obligación.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE\_:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 30 de noviembre de 2021.

**Segundo:** Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd65fe08e25bb96accfa51298dd9809e43bf79d561983a58089307a34a7819c**

Documento generado en 18/01/2022 08:37:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>